



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1617/2013
Sucre, 4 de octubre de 2013

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Tata Gualberto Cusi Mamani
Acción de amparo constitucional

Expediente: 03693-2013-08-AAC
Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 007/2013 de 21 de mayo, cursante de fs. 102 a 105 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Sonia Torrico de Ecos contra Gina Luisa Castellón Ugarte y Ever Richard Veizaga Ayala, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 10 de abril de 2013, cursante de fs. 84 a 89, la accionante expuso los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Por Auto de Vista de 3 de octubre de 2012, los Vocales demandados rechazaron su solicitud de extinción de la acción penal, argumentando que no eran competentes para conocer tal planteamiento, sin la debida motivación y fundamentación y sin precisar quién sería la autoridad competente, no obstante que el expediente se encontraba en ese Tribunal, en mérito a una apelación planteada contra la Sentencia de 29 de abril de 2004.

El proceso penal instaurado en su contra, se inició el 2 de marzo de 2000, sin que hubiera concluido hasta la fecha de presentación de la acción de amparo constitucional, de manera que el plazo de cinco años establecido en la Disposición Transitoria Primera del Código de Procedimiento Penal (CPP) fue superado, por lo que los demandados estarían facultados para conocer y resolver el “incidente” disponiendo la extinción de la acción penal.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante estima lesionado sus derechos al debido proceso, a la motivación y a la fundamentación de la resoluciones judiciales, citando al efecto los arts. 9.4, 115, 117.I, 119, 120.I, 178.I, 180, 203 y “411” de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo la nulidad del Auto de Vista de 3 de octubre de 2012, y se ordene a que las autoridades demandadas emitan una nueva resolución, debiendo a tal efecto sortearse el expediente, sin necesidad de esperar turno.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

La audiencia pública de consideración de la acción de amparo constitucional se realizó el 21 de mayo de 2013, en presencia de la representante de la accionante, el tercero interesado y en ausencia de las autoridades demandadas, conforme consta en el acta cursante de a fs. 101, vta., produciéndose los siguientes actuados:

I.2.1. Ampliación de la acción

La accionante a través de su representante ratificó el tenor íntegro de su demanda y la amplió argumentando que los Vocales demandados, a tiempo de emitir el Auto de Vista de 3 de octubre de 2012, no consideraron que la petición de extinción de la acción penal fue presentada el 22 de mayo de 2006, porque el proceso tuvo su inicio el año 2000, a denuncia del "Sr. Moscoso"; sin embargo, las autoridades demandadas no tomaron en cuenta el razonamiento de la SC 0245/2006-R de 15 de marzo.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Gina Luisa Castellón Ugarte y Ever Richard Veizaga Ayala, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en su condición de demandados, presentaron informe escrito cursante de fs. 97 a 99 vta., señalando lo siguiente: a) Conocieron la apelación contra la Sentencia de 29 de abril de 2004, pronunciada por el Juez Sexto de Partido en lo Penal y Liquidador de ese departamento, para posteriormente emitir el Auto de Vista de 3 de octubre de 2012, mismo que sería congruente, debidamente fundamentado y motivado, sin que se hayan vulnerado derechos fundamentales ni garantías constitucionales, por lo que la demanda de amparo constitucional, carecería de asidero legal; b) La accionante hizo un listado de disposiciones normativas y principios constitucionales, sin explicar cómo pudieron haber sido vulnerados los mismos, a tal efecto se deben considerar los arts. 129 de la CPE y 54 del Código Procesal Constitucional (CPCo), así como la abundante jurisprudencia constitucional que hacen referencia a los principios de inmediatez y subsidiariedad, de acuerdo a los razonamientos de la SSCC 1835/2003-R, 0799/2004-R y 1445/2004-R, entre otras; c) La accionante, a través de la presente acción constitucional, reclama la falta de resolución del incidente de extinción de la acción penal, alegando que la Sala Penal Segunda no se hubiera manifestado al respecto y de manera fundada, explicando las razones por las cuales no tendrían competencia para resolver tal aspecto y cuál la autoridad para dilucidar el mismo; empero, la Resolución cuestionada absolvió dichos cuestionamientos, en función a la Constitución Política del Estado, las normas de orden internacional en materia de Derechos Humanos y la jurisprudencia existente al efecto; d) De conformidad con la Disposición Transitoria Primera del Código de Procedimiento Penal, las causas en trámite continuarían con el Código de Procedimiento Penal anterior y la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas y el proceso deberá concluir con el régimen procesal penal anterior; e) De acuerdo con el entendimiento de las SSCC 0873/2010-R y 1716/2010-R, los incidentes de esa naturaleza deben ser planteados oportunamente y ante la autoridad competente; sin embargo, tanto los arts. 278 del Código de Procedimiento Penal de 1972 (CPP.1972) y 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP), limitarían la competencia de los Tribunales de alzada a los puntos o aspectos cuestionados en la impugnación,

con la salvedad del art. 15 de la Ley de Organización Judicial (LOJ.1993), ahora art. 17.I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), de ahí que no existiría norma que disponga resolver incidentes o excepciones de esta naturaleza en la tramitación del recurso de apelación restringida; f) Con los argumentos señalados se desestimó en el fondo la extinción de la acción penal, surgiendo dos posibilidades en la vía jurisdiccional ordinaria: primero, plantear el incidente ante el Juez de instancia, a fin de que dicha autoridad ingrese al análisis de fondo de la causa, con la consiguiente etapa de impugnación; segundo, impugnar el Auto de Vista de 3 de octubre de 2012, vía recurso de casación; así, luego de haber agotado dichos mecanismos, pudo haber acudido a la jurisdicción constitucional; sin embargo, en antecedentes constaría que la accionante no agotó dichos medios ordinarios de impugnación, más aún, si la sentencia condenatoria se encontraría ejecutoriada, por haber concluido el proceso, lo cual permitiría deducir que, “otorgar” la tutela impetrada generaría un caos procesal, al existir una decisión con calidad de cosa juzgada; y, g) En mérito al principio de subsidiariedad, se debe rechazar in límine la acción de amparo constitucional, por cuanto la accionante no agotó los medios ordinarios de defensa.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Marcelo Romano Albornoz, en su condición de tercero interesado, a través de su abogado defensor, en audiencia se adhirió al informe de las autoridades demandadas, solicitando su rechazo in límine, argumentando que ante todo se debe velar la seguridad jurídica y que además son ilícitos de orden público que fueron juzgados.

Juan Antonio Moscoso Suárez, en su calidad de tercero interesado, pese a su legal citación cursante a fs. 91, no concurrió a la audiencia ni presentó informe escrito.

I.2.4. Resolución

La Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, constituida en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución 007/2013 de 21 de mayo, cursante de fs. 102 a 105 vta., por la que denegó la tutela, en base a los siguientes fundamentos: 1) De la revisión de los antecedentes del proceso se constata que, el Auto de Vista de 3 de octubre de 2012, no vulneró el derecho al debido proceso y la defensa de la accionante, pues se encuentra ampliamente fundamentado y motivado citando jurisprudencia constitucional vinculante al caso, de haberse resuelto el incidente en dicha instancia, los encausados no hubiesen tenido opción a la impugnación, por lo que se resguardó el derecho al debido proceso y la defensa de la accionante; 2) Con relación al cuestionamiento de la falta de motivación y fundamentación en el Auto de Vista, tal aspecto no es cierto, por cuanto la aludida Resolución está debidamente fundamentada, no sólo en las normas del antiguo y actual sistema procesal penal, sino también en la amplia jurisprudencia constitucional, del cual se constata una congruencia y claridad en la misma; 3) En lo que respecta a la omisión del pronunciamiento de los aspectos impugnados, tal situación es ajena a la demanda de amparo constitucional, debido a que su análisis le corresponde al Tribunal Supremo de Justicia; y, 4) En la acción de amparo constitucional rige el principio de subsidiariedad, lo cual impide recurrir de manera directa a la justicia constitucional, sin antes agotar las vías jurisdiccionales y administrativas establecidas para tal efecto, salvo que se trate de un daño inminente e irreparable, en efecto, como se dijo en audiencia, si la accionante recurrió de casación el Auto de Vista impugnado, entonces no puede acudir alternativamente a la jurisdicción constitucional, en razón a las sub reglas de subsidiariedad establecidas en la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre.

II. CONCLUSIONES

De la minuciosa revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece

lo siguiente:

II.1. Por memorial presentado el 30 de mayo de 2006, Sonia Torrico de Ecos -ahora accionante-, solicitó extinción de la acción penal a los miembros de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, considerando que la Disposición Transitoria Primera del Código de Procedimiento Penal en actual vigencia, establece que los procesos tramitados en el régimen del Código de Procedimiento Penal anterior, no pueden tener una duración mayor a cinco años computables a partir del año 1999; y, tomando en cuenta que el proceso penal de referencia data desde el 8 de febrero de 2000, corresponde declarar extinguida la acción penal (fs. 35 a 36).

II.2. Cursa el Auto de Vista de 3 de octubre de 2012, por el cual, los Vocales demandados rechazaron la solicitud de extinción de la acción penal, decisión que fue fundada en las SSCC 0494/2007-R, 0034/2010-R y 1716/2010-R, argumentando además que, los incidentes de esta naturaleza deberían ser planteados a la autoridad competente, considerando que el art. 278 del anterior Código de Procedimiento Penal y el art. 398 del actual CPP, limitan la competencia del Tribunal de alzada únicamente a los aspectos cuestionados en la apelación, de manera que, al resolverse la problemática planteada, los encausados no tendrían opción a plantear impugnación contra dicho pronunciamiento, lo cual daría lugar a que se convierta en una resolución inimpugnable, considerando que el Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales Departamentales de Justicia no tendrían atribuciones para resolver apelaciones incidentales (fs. 59 a 75).

II.3. Revisada la página oficial del Tribunal Supremo de Justicia, cursa el Auto Supremo 28/2013 de 8 de febrero, por el cual la Sala Penal Primera de ese Tribunal declaró improcedente el recurso de “casación y nulidad” interpuesta por la accionante, argumentando que la impugnación no especifica los motivos que diferencian entre casación y nulidad, como tampoco existiría la adecuación a las causales establecidas en la norma; y, además se incumplió con lo dispuesto por los arts. 297, 298, 301 y 308 del CPP.1972 (Decreto Ley 10426 de 23 de agosto de 1972), considerando que la norma procesal no contemplaría la nulidad, por lo que resultaría intrascendente su análisis.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante considera que los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, vulneraron su derecho al debido proceso y a la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, al considerar que, una vez solicitada la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, las autoridades demandadas rechazaron la misma sin explicar las razones y motivos, alegando no tener competencia para resolver dicha petición y, por otro lado, tampoco establecieron a qué autoridad se debía acudir para ese fin. En consecuencia, corresponde, en revisión, verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. El Tribunal Constitucional Plurinacional en el proceso de construcción del Estado Plurinacional Comunitario: La materialización de los derechos fundamentales

El art. 1 de la CPE sostiene que: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario...”; modelo de Estado que fue el resultado de la fuerza descolonizadora de los pueblos indígena originarios campesinos, quienes plantearon el reto histórico de dar fin al colonialismo, con sujetos políticos colectivos con derecho a definir su destino, gobernarse en autonomías y participar en los nuevos pactos de Estado.

Este nuevo modelo, tiene una inspiración anticolonialista que rompe con la herencia del

constitucionalismo monocultural, que nació a espaldas de los pueblos indígenas, y del constitucionalismo pluricultural que introdujo de manera subordinada un reconocimiento parcial a los derechos de los pueblos indígenas. Nuestra Constitución marca una ruptura respecto al constitucionalismo clásico y occidental concebido por las élites políticas; es un constitucionalismo que expresa la voluntad de las clases populares y los pueblos indígenas, creando una nueva institucionalidad, transversalizada por lo plurinacional, una nueva territorialidad, signada por las autonomías, un nuevo régimen político y una nueva legalidad bajo el paradigma del pluralismo jurídico igualitario en el marco de la Constitución Política del Estado.

Efectivamente, nuestra Constitución tiene características que la distinguen e individualizan y dan cuenta de un constitucionalismo que no tiene precedentes, y cuyos intérpretes deben ser fieles a sus fundamentos, a los principios y valores que consagra, con la finalidad de materializar y dar vida a las normas constitucionales, siendo sus características más importantes, la plurinacionalidad, la descolonización, el pluralismo jurídico igualitario, la interculturalidad y el vivir bien.

Es bajo ese nuevo marco que, como lo entendió la SCP 0790/2012 de 20 de agosto, "...la comprensión de los derechos, deberes y garantías no puede realizarse desde la óptica del constitucionalismo liberal, sino más bien abrirse a una pluralidad de fuentes del derecho y de derechos, trascendiendo el modelo de Estado liberal y monocultural cimentado en el ciudadano individual, entendiendo que los derechos en general, son derechos de colectividades que se ejercen individualmente, socialmente y/o colectivamente, lo cual no supone la negación de los derechos y garantías individuales, pues el enfoque plurinacional permite concebir a los derechos, primero, como derechos de colectividades, luego como derechos que se ejercen individualmente, socialmente y colectivamente en cada una de las comunidades civilizatorias, luego como una necesidad de construir, de crear una comunidad de comunidades; es decir, un derecho de colectividades, un derecho que necesariamente quiebre la centralidad de una cultura sobre las otras y posibilite diálogos, espacios políticos de querrela discursiva para la generación histórica y necesaria de esta comunidad de comunidades de derechos.

El reconocimiento y adopción del pluralismo jurídico, hace posible un diálogo intercultural entre derechos, pues ya no existe una sola fuente de Derecho y de los derechos; de donde éstos pueden ser interpretados interculturalmente, lo cual habilita el carácter dúctil y poroso de los derechos, permitiendo un giro en la comprensión de los mismos, generando su transformación para concebirlos como práctica de diálogo entre culturas, entre mundos civilizatorios, en búsqueda de resignificar constantemente el contenido de los derechos para cada caso concreto.

Por ello, la construcción de la institucionalidad plurinacional parte del desmontaje de las lógicas de colonialidad, desmistificando la idea de que impartir justicia es solamente una 'potestad'; sino por el contrario, asumirla como un servicio al pueblo, concebida como facultad/obligación, pues fruto de la colonialidad antes construida, se ha estructurado una 'administración de justicia' extremadamente formal, cuasi sacramental, reproductora de prácticas judiciales desde la colonia y el periodo republicano, fundadas en la señorialidad de esta actividad bajo la concepción de 'potestad' antes que de 'servicio', sustentado por todo un aparato normativo, doctrinal e institucional. Corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, romper esas relaciones y prácticas que se reproducen en lo social, cultural, político e institucional, constituyéndose en un instrumento destinado a la generación de espacios de diálogo y relacionamiento de las diferentes concepciones jurídicas en el marco del Estado Plurinacional Comunitario, aportando al proceso de interpretación intercultural de los derechos humanos y fundamentales, así como de las garantías constitucionales, con énfasis en los derechos colectivos y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos" (las negrillas son nuestras).

Es en ese marco que el Tribunal Constitucional Plurinacional asume el reto de romper las prácticas formalistas que reproducen el sistema colonial, asumiendo plenamente las funciones previstas en el art. 196 de la CPE, cuales son las de velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

Efectivamente, en el marco del constitucionalismo plurinacional y comunitario que integra los postulados del Estado Constitucional, el principio de supremacía constitucional exige el absoluto sometimiento de gobernantes y gobernados a la Ley Suprema del Estado, fundamentalmente por dos razones: porque emana de un poder con legitimidad cualificada, como es el poder constituyente, y porque se constituye en parámetro de validez de las otras disposiciones normativas infraconstitucionales existentes dentro de un Estado.

Bajo lo dicho, debe considerarse que la Constitución Política del Estado tiene una incuestionable fuerza normativa; pues es una norma jurídica auténtica, susceptible de invocación en la sustanciación de cualquier proceso o causa, de manera que los jueces y tribunales están compelidos a resolver los litigios a la luz de la Norma Suprema del Estado, entendimiento que supone la materialización del principio de eficacia y aplicación directa del texto constitucional.

Partiendo de la premisa anterior, la eficacia de los derechos fundamentales no se encuentra a merced de su desarrollo legislativo, sino que son directamente aplicables, lo cual significa: “(1) que puede reivindicarse su tutela en cualquier actuación procesal con el solo fundamento de la norma constitucional, (2) que su falta de desarrollo legislativo no es obstáculo para su aplicación y (3) que debe interpretárselos a favor de su ejercicio”.

Bajo ese razonamiento, los principios insertos en la Norma Suprema se establecen como directrices para los poderes públicos y particularmente para los administradores de justicia, ello permite prescindir de un desarrollo legislativo para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales, viabilizando su materialización y el ejercicio pleno a la luz de la interpretación de los principios insertos en la Constitución Política del Estado.

En ese sentido, es importante reconocer que, tanto el derecho como el Estado se justifican a partir de los derechos fundamentales, considerando que el mismo Estado es pues el garante o instrumento de protección de los mismos. En ese parámetro, en el constitucionalismo plurinacional comunitario la protección de los derechos fundamentales debe ser realizada al margen o por encima de las formalidades e inclusive de las leyes, pues, la eficacia de un derecho no depende de la medida y los términos trazados por una ley ni las formalidades exigidas para su tutela, sino mas bien, en la medida y en los términos trazados por la misma Constitución.

Es en el ámbito del control tutelar de constitucionalidad; es decir, del control del respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, que la labor de la justicia constitucional se manifiesta en toda su esencia y finalidad, pues resguarda los derechos tanto en su dimensión subjetiva como objetiva; es decir, como fundamento de todo nuestro sistema constitucional.

Efectivamente, en el marco del constitucionalismo plurinacional y comunitario, los derechos fundamentales y garantías constitucionales tienen un lugar preeminente en el orden constitucional, que en el caso Boliviano se ve reflejado no sólo en el amplio catálogo de derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales que consagra, sino también en los fines y funciones esenciales del Estado, siendo uno de ellos el de “Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución” (art. 9.4 de la CPE), así como en los criterios de interpretación de los Derechos Humanos que se encuentran constitucionalizados, los cuales deben ser utilizados no sólo por el juez constitucional, sino también por los jueces y tribunales de las

diferentes jurisdicciones previstas en nuestra Ley Fundamental, quienes, conforme lo entendió la SCP 0112/2012 de 27 de abril, se constituyen en los garantes primarios de la Constitución y de los derechos y garantías fundamentales.

Así, deben mencionarse a los arts. 13 y 256 de la CPE, que introducen dos principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación pro persona (pro homine) y la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos. En virtud a la primera, los jueces, tribunales y autoridades administrativas, tienen el deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para la protección del derecho en cuestión -ya sea que esté contenida en la Constitución o en las normas del bloque de constitucionalidad- y de adoptar la interpretación que sea más favorable y extensiva al derecho en cuestión; y en virtud a la segunda (interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos), tienen el deber de -ejerciendo el control de convencionalidad- interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificado o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, claro está, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución; obligación que se extiende, además al contraste del derecho con la interpretación que de él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme lo ha entendido la misma Corte en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú.

A dichos criterios de interpretación, se añade el principio de progresividad que se desprende del art. 13 de la CPE y la directa justiciabilidad de los derechos prevista en el art. 109 de la Ley Fundamental; norma que establece que todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, y que se constituye en una concreción del carácter normativo de la Constitución Política del Estado, como otra de las características fundamentales del Estado Constitucional. El principio de aplicación directa de los derechos, como sostuvo la SCP 0121/2012 de 2 de mayo, supone la superación formalista del sistema jurídico y se constituye en un postulado para consolidar el valor normativo de la Constitución Política del Estado:

“...la premisa en virtud de la cual se debe asegurar la eficacia máxima de los derechos fundamentales, exige en términos de teoría del derecho, la superación de una concepción ius-positivista y formalista del sistema jurídico, e implica la adopción de postulados jurídicos enmarcados en cánones constitucionales no solamente destinados a limitar el poder, sino fundamentalmente direccionados a consagrar y consolidar la vigencia material de los derechos fundamentales.

‘(...)el principio de aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales, constituye un postulado que consolida el valor normativo de la Constitución, por el cual, los derechos fundamentales tienen una efectividad plena más allá de un reconocimiento legislativo o de formalismos extremos que puedan obstaculizar su plena vigencia, aspecto que caracteriza la ‘última generación del Constitucionalismo’, en el cual, el fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, se consagra y alcanza su esplendor a través del principio de aplicación directa de los derechos fundamentales, el cual se materializa a través del nuevo rol de las autoridades jurisdiccionales en su labor de interpretación constitucional acompañada de una coherente teoría de argumentación jurídica” (las negrillas son propias).

III.2. Los principios de la justicia constitucional para la superación de la concepción formalista del derecho y los requisitos de las acciones de defensa.

En el marco descrito en el fundamento precedente, la Constitución Política del Estado introduce criterios hermenéuticos para la concreción material de los derechos humanos, pero además establece principios rectores para la función judicial en el art. 178, al sostener que la potestad de

impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Conforme se aprecia, la función judicial ejercida por las diferentes jurisdicciones que componen el órgano judicial, y también por la justicia constitucional, tiene entre sus principios, el respeto a los derechos, el cual, se constituye en la base de la administración de justicia. Este principio, guarda armonía con la preeminencia que en nuestro sistema constitucional tienen los derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales, los cuales si bien tienen como garantes, en general a las diferentes jurisdicciones del órgano judicial, encuentran en la justicia constitucional, y en particular en el Tribunal Constitucional Plurinacional, su máximo resguardo, protección y órgano de interpretación.

Por ello, atendiendo a los fines de la justicia constitucional y con la finalidad de garantizar su acceso, el Código Procesal Constitucional le ha dotado de principios procesales que permiten que los procesos constitucionales alcancen el objetivo de tutela inmediata de los derechos fundamentales, como el principio de impulso de oficio, por el que las actuaciones procesales deben efectuarse sin necesidad de petición de las partes, celeridad, que obliga a resolver los procesos evitando dilaciones en su tramitación, concentración, por el que debe reunirse la mayor actividad procesal en el menor número de actos posibles y, fundamentalmente, el no formalismo, de acuerdo al cual sólo deben exigirse las formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso (art. 3 del CPCo).

A dichos principios debe sumarse el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto al formal, el principio pro-actione y la justicia material, que derivan de las características de los derechos fundamentales y de los criterios constitucionalizados de interpretación y se conectan con los principios de celeridad y no formalismo. Así, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, sostuvo que: “Esta jurisdicción constitucional, en su función específica de proteger los derechos fundamentales de las personas, se encuentra impregnada de los principios informadores de la teoría de los derechos fundamentales, lo que implica, entre otros, aplicar los principios de prevalencia del derecho material o sustantivo sobre las formalidades, así como los de indubio pro homine, favorabilidad y pro actione; en virtud de los cuales, en casos de dudas respecto a la aplicación de una norma restrictiva de la acción tutelar, no se la debe obviar, dando preeminencia en todos los casos, al derecho sustantivo, es decir, a la acción y a la vigencia de los derechos fundamentales de las personas”.

El principio de prevalencia del derecho sustancial respecto al formal, conforme lo entendió la SC 0897/2011 de 6 de junio, “...se desprende del valor-principio justicia, que es uno de los pilares fundamentales del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, que se encuentra consagrado por el art. 8.II de la CPE, pues en mérito a éste los ciudadanos tienen derecho a la justicia material. Así se ha plasmado en el art. 180.I de la CPE que ha consagrado como uno de los principios de la justicia ordinaria el de ‘verdad material’, debiendo enfatizarse que ese principio se hace extensivo a todas las jurisdicciones, también a la justicia constitucional. De este modo se debe entender que la garantía del debido proceso, con la que especialmente se vincula el derecho formal, no ha sido instituida para salvaguardar un ritualismo procesal estéril que no es un fin en sí mismo, sino esencialmente para salvaguardar un orden justo que no es posible cuando, pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo, pues a través del procedimiento se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos.

En este sentido, debe considerarse que la Constitución Política del Estado, en el art. 9 inc. 4), establece como fines y funciones esenciales del Estado, ‘Garantizar el cumplimiento de los

principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución'. En coherencia con dicha norma, el art. 13.I de la CPE, establece que el Estado tiene el deber de promover, proteger y respetar los derechos.

Por otra parte, el art. 196 establece que: 'El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales'.

(...) no debe de olvidarse que una de las finalidades de la justicia constitucional es precautelar el respeto y la vigencia de derechos y garantías constitucionales".

Este principio, se vincula con el principio de verdad material, conforme lo entendió la SCP 1662/2012 de 1 de octubre, al sostener:

"...el principio de verdad material consagrado por la propia Constitución Política del Estado, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos del derecho; en ese orden, debe impregnar completamente la función de impartir justicia. Por ende, no es posible admitir la exigencia de extremados ritualismos o formalismos, que eclipsen o impidan su materialización, dado que todo ciudadano tiene derecho a una justicia material, como se desprende de lo estipulado por el art. 1 de la CPE, por lo que, debe garantizarse que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso, sean producto de apreciaciones jurídicas, procurando la resolución de fondo de las problemáticas sometidas a su jurisdicción y competencia; pues si bien, las normas adjetivas prevén métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las partes procesales, para garantizar la paz social evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico; sin embargo, los mecanismos previstos no pueden ser aplicados por encima de los deberes constitucionales, como es la de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales y legales, accediendo a una justicia material y por lo tanto, verdaderamente eficaz y eficiente. Todo ello con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento del juez".

Con relación al principio de justicia material, la SC 0548/2007-R de 3 de julio, reiterada por la SCP 2029/2010-R de 9 de noviembre, sostuvo que es: "...una vivificación del valor superior 'justicia' la obligación, en la tarea de administrar justicia, de procurar la realización de la 'justicia material', como el objetivo axiológico y final para el que fueron creadas el conjunto de instituciones, jueces y tribunales, así como normas materiales y adjetivas destinadas a la solución de la conflictividad social; en síntesis, la justicia material es la cúspide de la justicia, donde encuentra realización el contenido axiológico de la justicia; por ello, está encargada a todos los órganos de administración de justicia...".

Por otra parte, debe hacerse mención al principio pro actione, que de acuerdo a la jurisprudencia contenida en la SC 501/2011-R, reiterada en la SCP 2271/2012 "...se constituye como el deber de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción, lo que también evita pronunciamiento de inadmisibilidad por defectos que puedan ser subsanados sin dar la oportunidad de hacerlo, prohibiendo asimismo la discriminación al acceso de la justicia de cualquier persona y brindar una justicia pronta y oportuna, sin dilaciones. Así, el constituyente boliviano, incluyó de manera acertada dicho principio dentro del texto constitucional, de esta manera, la Constitución Política del Estado, en su art 14.III señala: 'El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos'; de igual forma, el 14.V establece: 'Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano'; dichos artículos se encuentran vinculados y concordantes con el art. 115 del texto constitucional que indica: 'I. Toda persona será

protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones” (las negrillas nos corresponden).

En similar sentido, la SCP 0139/2012 de 4 de mayo, sostuvo que este principio -pro actione- “...se configura como una pauta esencial no solo para la interpretación de derechos fundamentales, sino también como una directriz esencial para el ejercicio del órgano de control de constitucional y la consolidación del mandato inserto en el art. 1 de la CPE; además, asegura el cumplimiento eficaz de los valores justicia e igualdad material, postulados axiomáticos directrices del nuevo modelo de Estado y reconocidos de manera expresa en el Preámbulo de la Constitución Política del Estado y en el art. 8.1 también del texto constitucional.

En efecto, el principio pro-actione, asegura que a través de la ponderación de los derechos para el análisis de los casos concretos en los cuales exista una manifiesta, irreversible y grosera vulneración a derechos fundamentales, debe prevalecer la justicia material a cuyo efecto, su labor hermenéutica de ponderación, generará la flexibilización a ritualismos extremos para que en casos graves se repare un derecho manifiesta y groseramente vulnerado, así, el rol del control de constitucionalidad, en virtud del cual, la justicia formal ceda frente a la justicia material” (las negrillas fueron agregadas).

Es sobre la base de dichos principios que la justicia constitucional debe romper las prácticas formalistas reproductoras de la justicia colonial, tutelando de manera inmediata los derechos y garantías efectivamente lesionadas, dando concreción a los roles de la justicia constitucional previstos en el art. 196 de la CPE. Es bajo esos principios y fundamentos que a continuación se analizarán los requisitos de admisibilidad de las acciones de defensa previstos en el art. 33 del CPCo; sin embargo, con la finalidad de tener un panorama amplio en lo que concierne a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo constitucional, es de trascendental importancia considerar la tradición jurisprudencial existente al respecto.

Así, el anterior Tribunal Constitucional, en la SC 0652/2004-R de 4 de mayo, señaló que: “...para solicitar la protección de los derechos fundamentales, a través del recurso de amparo constitucional, -a excepción del derecho a la libertad, cuya tutela está asignada al art. 18 de la CPE-, el art. 97 de la LTC, en forma taxativa ha establecido los requisitos de forma y contenido que deben observarse inexcusablemente en la presentación de todo recurso de esta naturaleza; por lo que ante su omisión el tribunal de amparo deberá disponer que el plazo de cuarenta y ocho horas se subsanen dichos errores procesales; en caso de incumplimiento se rechaza el recurso, así disponen las normas previstas por el art. 98 de la LTC. Si pese a esa omisión se admite el recurso, ese defecto dará lugar a su improcedencia, tal como ha establecido la uniforme jurisprudencia constitucional sentada a través de las SSCC 905/2002-R de 29 de julio, 1144/2003-R de 13 de agosto, entre otras.

De la cita jurisprudencial y razonamientos aludidos, se colige que en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso de amparo, la línea jurisprudencial de este Tribunal establece dos sub reglas: a) cuando se omite en etapa de admisión del recurso el cumplimiento de alguno de los requisitos y no se subsanen los mismos dentro del plazo de ley, se da lugar al rechazo; y b) si el recurso fue admitido pese a no cumplirse con los requisitos exigidos por Ley, se da lugar a la improcedencia del amparo, sin ingresarse al análisis de fondo del asunto. Este último, supuesto implica que la parte recurrente puede presentar un nuevo amparo por la misma causa y objeto contra la misma parte recurrida, cumpliendo los requisitos de admisibilidad”.

Posteriormente, en vigencia de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (Ley 027), el máximo intérprete y guardián de la Constitución Política del Estado, asumió la línea jurisprudencial anteriormente establecida, a cuyo mérito, la SC 0866/2011-R de 6 de junio, sostuvo que: “La norma

prevista en el art. 97 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), establece los requisitos de forma y contenido que deben ser cumplidos en la presentación de todo recurso de amparo constitucional, ahora acción de amparo constitucional...’.

Los requisitos señalados, tanto de forma como de contenido, fueron desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal, es así que a partir de la SC 0365/2005-R de 13 de abril, citada de forma reiterada en la jurisprudencia de este Tribunal respecto a los requisitos de forma y contenido que deben observarse, precisó que de ello: ‘...depende que tanto el Juez o Tribunal de amparo así como el Tribunal Constitucional, puedan compulsar sobre la base de criterios objetivos, la legitimación de las partes, así como la veracidad de los hechos reclamados y los derechos lesionados, para en definitiva otorgar o negar el amparo expresamente solicitado; a su vez tiende a garantizar también que con tales precisiones puedan estar a derecho para asumir defensa en debida forma...’.

En el contexto del entendimiento citado precedentemente, las consecuencias y efectos del incumplimiento de los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, daban lugar a su improcedencia; en ese sentido, la Sentencia Constitucional citada en el acápite anterior, señaló: ‘...este Tribunal en la SC 0038/2004-R, de 15 de enero, señaló que: ‘...su omisión da lugar al rechazo del recurso, pudiendo subsanarse los defectos de forma en el plazo de 48 horas, sin recurso ulterior, como prevé el art. 98 LTC, caso contrario se mantendrá el rechazo, y si pese a esa omisión se admite el recurso, ese defecto dará lugar a su improcedencia...’.

(...).

De la jurisprudencia anotada, se concluye que si el Tribunal o el Juez de garantías admitieron la acción de amparo constitucional a pesar de no cumplir con alguno de los requisitos de contenido o de forma, corresponderá al Tribunal Constitucional en revisión, denegar la tutela sin ingresar al análisis de la problemática planteada. En el mismo sentido razonó este Tribunal en varias sentencias, entre ellas la SC 1074/2010-R de 23 de agosto”.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, también se adhirió, inicialmente, al entendimiento jurisprudencial establecido a efectos de los requisitos de la acción de amparo constitucional, como se constata en las SSCPP 0050/2012 y 0134/2012, entre otras.

Ahora bien, la jurisprudencia desarrollada respondió a las normas procesales constitucionales vigentes en ese momento, fundamentalmente la Ley 1836 y la Ley 027; sin embargo, la vigencia del Código Procesal Constitucional, introduce nuevas reglas respecto a los requisitos para la admisibilidad de las acciones constitucionales, que se encuentran previstas en el art. 33 del CPCo, que establece:

“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.

4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

En ese marco de consideraciones, el art. 30.I de la misma norma procesal, prevé que: “En las Acciones de Amparo Constitucional o de Cumplimiento, la Jueza, Juez o Tribunal verificará el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 33, 53 y 66 del presente Código”; disponiendo además, en el numeral 1, que en caso de incumplirse lo establecido en el art. 33 del referido Código, se dispondrá la subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación; término a partir del cual, en caso de no subsanarse las observaciones, se tendrá por no presentada la acción.

Sobre estas normas, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0030/2013 de 4 de enero, estableció que en la fase de admisibilidad a ser sustanciada por los jueces y tribunales de garantías, “...deben examinarse los llamados requisitos habilitantes para la activación del control tutelar de constitucionalidad a través de la acción de amparo constitucional, en ese orden, dichos requisitos se encuentran específicamente disciplinados en los arts. 33 y 53 del CPCo, los cuales pueden ser clasificados como requisitos de forma y causales de improcedencia reglada”.

Dicha sentencia, con relación a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo sostuvo que:

“A la luz de la normativa procesal constitucional imperante, los requisitos de forma, se encuentran específicamente regulados en el art. 33 del CPCo, los cuales, por la finalidad de cada supuesto disciplinado en la citada disposición y para asegurar una coherente pedagogía constitucional se clasifican en requisitos formales esenciales y aquellos presupuestos eventuales.

En el marco de lo mencionado, debe establecerse que los requisitos de forma esenciales, versan sobre los siguientes aspectos: 1) Identificación del accionante y acreditación de su personería (art. 33.1 del CPCo); 2) Identificación de la parte demandada (art. 33.2 del CPCo); 3) el patrocinio de abogado y en su caso la solicitud de defensor público (art. 33.3 del CPCo); 4) relación de los hechos (art. 33.4 del CPCo); 5) identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados (art. 33.5 del CPCo); 6) los medios probatorios pertinentes que se encuentren en poder del accionante o el señalamiento de lugar donde se encuentren (art. 33.7 del CPCo); y, 7) la petición (art. 33.8 del CPCo).

Por su parte, los presupuestos eventuales, son aquellos disciplinados expresamente por la última parte del numeral primero del art. 33 del CPCo y por el num.6 de la misma disposición normativa.

(...).

...otro requisito eventual disciplinado por el art. 33.6 del CPCo, es el referente a la solicitud de medidas cautelares, la cual, en una interpretación sistémica debe ser aplicada en el marco del art. 34 de la norma adjetiva constitucional antes citada, en mérito a una petición expresa de parte.

Ahora bien, los requisitos esenciales de forma y también los presupuestos eventuales antes citados, aseguran que la acción de amparo constitucional se desarrolle en el marco de las reglas de un

debido proceso, razón por la cual, los supuestos disciplinados por el art. 33 del CPCo, se caracterizan por ser subsanables.

En el marco de lo señalado, se tiene que los requisitos antes precisados, deben ser observadas por los jueces y tribunales de garantías en etapa de admisibilidad; en este contexto, para asegurar un equilibrio procesal y un real acceso a la justicia constitucional, se colige que la inobservancia de requisitos de forma disciplinados en el art. 33 del CPCo, puede ser subsanada en esta etapa por la parte accionante en el plazo de tres días, así lo establece el art. 30.I.1 del Código referido.

Por lo expuesto, en caso de no ser subsanado en el plazo antes indicado algún requisito de forma observado, la acción se tendrá por no presentada, así lo establece el art. 30.I.1 del CPCo, supuesto en el cual, al no haberse ingresado al análisis de fondo de la problemática, la parte accionante podrá presentar una nueva acción, cumpliendo con los requisitos de forma regulados por el art. 33 del CPCo y siempre y cuando no concurren requisitos de improcedencia reglada disciplinados por el art. 53 de la norma procesal constitucional antes citada, interpretación que asegura un real acceso efectivo a la justicia constitucional, como pilar esencial del Estado Constitucional de Derecho”.

Conforme se puede observar, bajo el Código Procesal Constitucional y la actual jurisprudencia constitucional, actualmente ya no es posible rechazar in límine la acción de de defensa por incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, pues en todos los casos, los jueces y tribunales de garantías, están en la obligación de disponer la subsanación de la acción, en caso de incumplirse con alguno de los requisitos.

La citada SC 0030/2013 estableció que en la etapa de admisibilidad es posible aplicar el principio pro actione frente a la duda razonable en la lesión de derechos y garantías constitucionales, tanto respecto al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo, como a las causales de improcedencia, conforme al siguiente razonamiento:

“...las bases y postulados del Estado Constitucional de Derecho, constituyen el elemento legitimizador y directriz del ejercicio del control de constitucionalidad, por esta razón, no puede consentirse actos que impliquen una manifiesta y ‘grosera’ violación a derechos fundamentales, por ser estos contrarios al pilar estructural del Estado Plurinacional de Bolivia, por tanto, cuando en etapa de admisibilidad, se genere una duda razonable sobre una lesión manifiesta y ‘grosera’ a derechos fundamentales que en un análisis de fondo de la problemática, podría implicar la aplicación del principio de justicia material a la luz de la pauta de interpretación denominada pro-actione, la causa deberá ser admitida en mérito a la duda razonable para la aplicación del principio pro-actione, en resguardo de la materialización de los valores justicia e igualdad.

En el marco de lo señalado, la decisión de admisión por el supuesto antes señalado, responde a los postulados propios del Estado Constitucional de Derecho, máxime cuando el principio pro-actione se configura como una pauta esencial no solo para la interpretación de derechos fundamentales, sino también como una directriz esencial para el ejercicio del control de constitucional y la consolidación del mandato inserto en la cláusula estructural del Estado plasmada en el art. 1 de la CPE, cuya aplicación no vulnera el principio de igualdad formal, sino por el contrario está destinada a consolidar la igualdad material y por ende la justicia material.

En efecto, el principio pro-actione, asegura que a través de la metodología de la ponderación, para casos concretos en los cuales exista una manifiesta y grosera vulneración a derechos fundamentales, el contralor de constitucionalidad, en ejercicio del mandato inserto en el art. 196.I de la CPE, debe hacer prevalecer la justicia material a cuyo efecto, su labor hermenéutica de ponderación, generará la flexibilización a ritualismos extremos para que en casos graves se repare un derecho manifiesta y

groseramente vulnerado, así, el rol del control de constitucionalidad, en virtud del cual, la justicia formal ceda frente a la justicia material, consolida el fenómeno de constitucionalización de un régimen constitucional axiomático, en el cual todos los actos de la vida social se impregnan de contenido no solamente de normas supremas positivas, sino también de valores supremos y rectores del orden jurídico imperante como ser la justicia e igualdad.

En virtud a lo señalado, cuando en un caso concreto, exista una duda razonable sobre una lesión manifiesta y “grosera” a derechos fundamentales, en etapa de admisibilidad y en aplicación de los postulados del Estado Constitucional de Derecho, deben flexibilizarse presupuestos procesales para que en un análisis de fondo de la denuncia, el control de constitucionalidad, mediante la metodología de la ponderación aplicable al caso concreto, pueda en esa problemática, asegurar una justicia material, admisión cuyo sustento constitucional se encuentra en los arts. 13.1 y 4; 256 de la CPE y 29 del Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, disposiciones que constituyen la fuente normativa para la aplicación del principio pro-actione”.

En ese entendido, a la luz de los principios que han sido referidos tanto en el anterior como en el presente Fundamento Jurídico, y la jurisprudencia glosada, se debe señalar que los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo tienen por única finalidad dotar al juez constitucional de elementos veraces, objetivos y suficientes para garantizar un fallo justo e imparcial, permitiendo que el juzgador compulse correctamente los antecedentes de la problemática planteada, para luego conceder o denegar la tutela impetrada, según corresponda en cada caso concreto; pero no pueden convertirse, en requisitos que, ante su incumplimiento, denieguen la posibilidad de conceder la tutela ante una evidente lesión de derechos y garantías constitucionales; pues, de ser así, la justicia constitucional no estaría cumpliendo los fines que le asigna la Constitución Política del Estado, y se convertiría en una institución reproductora de formalismos y ritualismos, actuando en contra del mandato constitucional y de los principios que inspiran a la justicia constitucional.

Ahora bien, conforme se tiene señalado, es evidente los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo, buscan dotar al juez o tribunal de garantías de mayores elementos para pronunciar resolución y, en ese sentido, de conformidad al art. 30 del mismo Código, la tarea de verificar el cumplimiento de los requisitos de las acciones constitucionales, le está asignada a las autoridades jurisdiccionales constituidas en jueces o tribunales de garantías constitucionales, en cuya labor se debe asegurar que el juez constitucional adquiera convencimiento y certeza de cómo los hechos pudieron vulnerar los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Empero, si el juez constitucional, a tiempo de admitir la demanda, no advirtió el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, pero en el análisis de fondo de la acción constató la efectiva lesión a derechos y garantías constitucionales, la justicia constitucional debe asumir en su verdadera dimensión el rol asignado por la Constitución Política del Estado, en cuyo mérito, en el marco del constitucionalismo plurinacional y comunitario, bajo los principios de respeto a los derechos fundamentales, directa justiciabilidad de los derechos, justicia material, prevalencia del derecho sustancial respecto al formal y pro actione, así como los principios procesales de la justicia constitucional contenidos en el art. 3 del CPCo, que han sido explicados anteriormente, le corresponde hacer una compulsa de fondo de la problemática planteada siempre que las invocaciones de la demanda y los antecedentes cursantes en el legajo procesal permitan tener una comprensión cabal de cómo pudo haberse materializado el acto ilegal, prescindiendo inclusive de los requisitos establecidos en el mencionado cuerpo legal, por cuanto la protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, frente a su lesión, no puede estar supeditada al riguroso cumplimiento de requisitos de orden estrictamente formal.

III.3. De la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso y su trámite

El instituto jurídico de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, se establece en el ordenamiento jurídico nacional en armonía con los pactos y convenios internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales forma parte el Estado boliviano y, que además, conforman el bloque de constitucionalidad por imperio del art. 410.II de la CPE; así, entre otras normas, se puede citar el art. 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo texto señala: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (el énfasis es nuestro).

En ese mismo contexto, el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), establece: “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo” (las negrillas nos corresponden). De la misma forma, el art. 14.3 inc. e) del referido Pacto, señala que: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

El Constituyente boliviano, también fijó los parámetros y límites de la administración de la justicia, de modo que, en el acápite de las garantías jurisdiccionales, concretamente en el art. 115.I, señala: “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”, disposición constitucional que guarda coherencia con las normas de orden internacional citadas precedentemente.

En ese marco, el legislador estableció el instituto de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, el cual permite concluir el proceso penal de manera extraordinaria, por cuanto el Estado no tuvo la capacidad de ejercer su poder sancionador, en los límites, formas y condiciones trazadas por el ordenamiento jurídico vigente, considerando que, no es posible asumir que el imputado permanezca en incertidumbre por un tiempo indefinido, sin tener certeza sobre su situación jurídica. En ese contexto, con relación a la duración de los procesos penales tramitados con el régimen procesal anterior, la disposición transitoria tercera del actual Código de Procedimiento Penal, señala: “(Duración del proceso). 1) Las causas que deben tramitarse conforme al régimen procesal anterior, deberán ser concluidas en el plazo máximo de cinco años, computables a partir de la publicación de este Código.

2) Los jueces constatarán, de oficio o a pedido de parte, el transcurso de este plazo y cuando corresponda declararán extinguida la acción penal y archivarán la causa”.

En lo concerniente a la tramitación de la extinción a la acción penal, de dichos proceso, el AC 0079/2004-ECA de 29 de septiembre, estableció que: “...la extinción de la acción penal, es una forma de conclusión extraordinaria del proceso, asimilable, en el sistema anterior, a las cuestiones previas establecidas en el art. 186 del Código de procedimiento penal de 1972 (CPP.1972), cuyo trámite está regulado por los arts. 187 y 188 del mismo Código”.

En ese marco, el art. 187 del CPP 1972, señala: “(Trámite y efectos).-Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento enumeradas en el artículo anterior serán propuestas con prueba

preconstituida y darán lugar a que se declare extinguida la acción penal y se ordene el archivo de obrados.

Serán resueltas por los mismos jueces y tribunales en lo penal que conozcan el asunto principal.

Toda otra excepción previa se resolverá juntamente con la causa principal”.

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal en actual vigencia contempla el presente instituto jurídico en su art. 308.4 del CPP, dentro del acápite de las excepciones e incidentes; por consiguiente, su trámite debe regirse por el art. 314 del mismo compilado procesal penal.

Ahora bien, las disposiciones normativas de ambos regímenes, estipulan que las cuestiones previas - en el Código de Procedimiento Penal de 1972- y excepciones -en la actual norma adjetiva penal- son de previo y especial pronunciamiento, ello implica que, al tratarse de cuestiones accesorias o accidentales a la problemática sustancial, estos deben ser resueltos con anterioridad al fondo de la causa, habida cuenta que en el caso particular, si el incidente de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso fuere declarado probado, ya no tendría sentido continuar con el proceso principal, por cuanto éste ya habría concluido de manera extraordinaria.

La jurisprudencia constitucional entendió que, la solicitud de extinción de la acción penal podía ser formulada en cualquier momento del proceso e inicialmente sostuvo que debía interponerse ante el juez o tribunal que estuviera conociendo el proceso, aún estuviera en apelación o casación; sin embargo, posteriormente, la SC 1716/2010-R de 25 de octubre, moduló dicho entendimiento y señaló que es la autoridad de primera instancia quien debe conocer el trámite de extinción de la acción penal, y para el efecto, es dicha autoridad judicial la que, en caso de encontrarse el proceso en apelación o casación, debe solicitar a la al Tribunal Departamental de Justicia o el Tribunal Supremo de Justicia la remisión inmediata de todos los antecedentes, para poder resolver de forma fundamentada y motivada la solicitud de extinción de la acción penal. La indicada Sentencia, señaló:

“...la intermediación del juicio oral, se evidenciará en la participación directa del juez o tribunal de primera instancia del conocimiento de la extinción, lo cual coadyuva a su vez a la economía y celeridad procesal evitando que el tribunal de casación conozca situaciones incidentales al proceso y que no están contempladas dentro de su competencia y facultades, siendo que respondiendo a la inmediatez y alcance del juicio oral, es el juzgador de origen quien con mayor discernimiento al tener un contacto directo con las partes procesales, debe realizar la valoración integral requerida...

Finalmente, y no menos importante, se debe dejar claramente establecido, que para viabilizar procesalmente la tramitación de la extinción de la acción penal, y con el objeto de no generar una disfunción procesal, conocida la solicitud de extinción ante el juez o tribunal de instancia, éste tiene la obligación -previa a resolver la excepción- de comunicar a la Corte Suprema de Justicia de esa situación, solicitando además la inmediata remisión de antecedentes para la sustanciación y resolución de la extinción, cuya determinación de igual forma debe ser comunicada en forma inmediata al pronunciamiento a la Corte Suprema de Justicia, para que dicha instancia resuelva en función a ello lo que fuere en derecho”.

Dicho entendimiento fue reiterado por las SSCC 0318/2011-R y 0930/2011-R, entre otras; sin embargo, posteriormente, fue modulado por la SC 1529/2011-R de 11 de octubre, que estableció que la solicitud de extinción de la acción penal únicamente podía ser promovida hasta antes de haberse pronunciado sentencia en primera instancia; sin embargo, la SCP 0193/2013 de 27 de febrero, recondujo el entendimiento de la SC 1716/2010-R, estableciendo que, el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia, no es el límite para interponer dicha excepción, pudiendo

promoverse en cualquier etapa del proceso, sea en apelación e inclusive de casación, ante el juez o tribunal de primera instancia, quien deberá solicitar la remisión de antecedentes al tribunal de apelación o casación, conforme al siguiente razonamiento:

“ante su presentación, las autoridades encargadas de su conocimiento y resolución, están en la obligación de comunicar al Tribunal Supremo de Justicia, o bien a la Corte Superior en sus Salas Penales, dependiendo si el proceso penal estuviere en etapa de apelación o casación, ajustándose a los principios de oportunidad y concentración que el caso amerita; a efectos de que la instancia superior suspenda todo trámite y remita antecedentes al inferior, para que previa resolución a la solicitud de extinción y si fuera el caso, de la apelación incidental; una vez agotadas las vías de impugnación idóneas; el expediente junto a los últimos actuados referidos a la excepción planteada, retorne al mismo tribunal donde se encuentra pendiente la apelación o casación interpuestas, a efectos de continuar procedimiento, ya sea denegando la impugnación por haberse admitido la extinción o bien, emitiendo el fallo final, al haberse negado dicho beneficio”.

III.4. Análisis en el caso concreto

De la compulsa de los antecedentes cursantes en el legajo procesal, este Tribunal Constitucional Plurinacional concluye que, por memorial presentado el 30 de mayo de 2006, la accionante solicitó a la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, petición que fue rechazada por Auto de Vista de 3 de octubre de 2012, con el argumento que los Vocales demandados eran incompetentes para resolver tal planteamiento.

En principio, la justicia constitucional, claramente se ve impedida de ingresar el análisis de fondo del planteamiento de la excepción de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, considerando que, conforme a la jurisprudencia constitucional señalada en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Resolución, dicha labor le compete a las autoridades jurisdiccionales que pronunciaron la sentencia en primera instancia. Por otro lado, la accionante en su demanda de acción de amparo constitucional, identifica el acto ilegal en la aparente falta de motivación y fundamentación de la decisión que rechazó la aludida excepción, pidiendo a su vez la nulidad parcial del Auto de Vista citado anteriormente; es decir, únicamente de la decisión que concierne al rechazo de la excepción de extinción de la acción penal. Bajo ese parámetro, el petitorio de la presunta agraviada es claramente incoherente e incompatible con el supuesto acto ilegal identificado y, además, obrar conforme a la petición de la accionante, claramente daría lugar a contravenir la naturaleza de la tramitación de las excepciones, habida cuenta que por mandato de los arts. 187 del CPP.1972 y 308 del CPP, éstas deben ser resueltas con un previo y especial pronunciamiento, por cuanto de su resolución dependerá la continuación o no de la causa, siendo así que, ante una posible resolución que declare probada la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, la causa habrá concluido de forma extraordinaria, lo cual imposibilitará cualquier continuación posterior.

Entonces, efectuado este análisis, se puede advertir que la accionante incumplió con los requisitos de la acción de amparo constitucional, lo cual, desde una concepción formalista de la justicia constitucional, ameritaría la denegatoria de la tutela impetrada, sin ingresar al análisis de fondo; sin embargo, obrar en ese sentido daría lugar a disponer que la accionante subsane su demanda, habilitándola para que nuevamente acuda a la justicia constitucional, salvando los errores observados, para que luego los jueces constitucionales analicen el fondo de la problemática planteada; empero, resolverse conforme a esta segunda posibilidad, tendría como efecto colateral, la vulneración del derecho de acceso a la justicia que se encuentra plenamente reconocido y garantizado en los arts. 115 de la CPE; y, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos; toda vez que se postergaría la tutela impetrada por una razón de orden estrictamente formal, contraviniendo con ello la norma constitucional que ordena a los administradores de justicia emitir una respuesta o protección oportuna a favor de todo justiciable, así como los principios que rigen la justicia constitucional; y por otro lado, una vez corregidas las observaciones se activará nuevamente el aparato judicial, lo cual sin la menor duda ameritará la erogación de recursos económicos, tanto para el Estado como para la parte accionante, además, implicará tiempo en su tramitación, aspectos que de modo alguno no conciben con los postulados de una “justicia pronta y oportuna”.

Entonces, obrar en ese sentido, no es coherente con el fin supremo del Tribunal Constitucional Plurinacional, cual es resguardar los derechos fundamentales y garantías constitucionales, ante su efectiva lesión, prescindiendo, inclusive, de aspectos formales cuando ellos no hubieren sido cumplidos por la parte accionante y tampoco advertidos por el juez o tribunal de garantías, a tiempo de admitirse la demanda. En consecuencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, considerando la importancia de los derechos fundamentales dentro del constitucionalismo plurinacional y comunitario y, en función al razonamiento y la jurisprudencia constitucional referida en los Fundamentos Jurídicos III.1. y III.2 de la presente Resolución, debe obrar en la medida que los justiciables encuentren justicia en su sentido material, pues sólo así se legitimará la existencia de un órgano encargado de garantizar y precautelar la eficacia y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

En función a las consideraciones anteriores se tiene que si bien la acción de amparo constitucional no fue apropiadamente planteada, e incumple con los requisitos de admisibilidad previstos por el art. 33. 5 y 8 del CPCo; sin embargo, en aras de proteger efectivamente los derechos fundamentales de la persona, nada le impide a este Tribunal Constitucional Plurinacional ingresar al análisis de fondo e identificar el verdadero agravio sobre la base de las alegaciones de la accionante y los antecedentes cursantes en el legajo procesal, habida cuenta que el máximo guardián de la Constitución Política del Estado tiene como finalidad precautelar derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Así, sobre la base de los antecedentes del legajo procesal se constata que, el derecho al debido proceso de la accionante, en su vertiente del derecho a la defensa, fue francamente infringido, por las siguientes razones:

El planteamiento de la excepción de la extinción de la acción penal, data de 30 de mayo de 2006, que además fue reiterado el 21 de noviembre de ese mismo año; siendo ésta la realidad, correspondía a los miembros de la Sala Penal Segunda del señalado departamento, cumplir con el trámite establecido en el Código de Procedimiento Penal; es decir, al existir una impugnación de la sentencia de primera instancia, apelación que se encontraba sin resolverse, debieron observar la jurisprudencia relativa al trámite del planteamiento de la extinción de la acción penal y los arts. 187 y 188 del CPP.1972; y, 308 del CPP, en lo que concierne a la naturaleza del trámite de las excepciones, esto es que, toda excepción debe tener un previo y especial pronunciamiento. En efecto, las autoridades demandadas, primeramente debieron paralizar el trámite principal y resolver la excepción según las reglas de la jurisprudencia constitucional vigentes en ese momento; así, al entender que eran incompetentes, tenían la opción de remitir antecedentes al juez o tribunal competente a fin de que este resuelva el fondo del planteamiento de la excepción, entre tanto se encontraba paralizado el pronunciamiento del auto de vista; o en su defecto, rechazar la misma sin ingresar al fondo de la causa, habilitando a la imputada a fin de que ésta acuda directamente a la autoridad competente. Esta segunda posibilidad aparentemente fue cumplida, porque ciertamente los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante Auto de Vista de 3 de octubre de 2012, rechazaron la excepción sin ingresar al análisis de

fondo; sin embargo, tal accionar es lesivo a los derechos de la accionante en mérito a las siguientes razones: primero, porque dicho pronunciamiento contradice el previo y especial pronunciamiento que exige la norma, en cuanto a la tramitación de excepciones se refiere; segundo, las autoridades demandadas resolvieron simultáneamente dos actos que en el caso particular eran incompatibles, pues la decisión cuestionada de ilegal, no resolvió el fondo de la excepción y, por otro, examinó y resolvió la causa principal relativa a la apelación contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, en los hechos la excepción de extinción de la acción penal no tuvo una resolución verdadera, por cuanto las autoridades demandadas se declararon incompetentes, dejando en absoluto estado de indefensión por más de seis años a la encausada, máxime si dicho planteamiento no mereció una decisión de fondo hasta la presente.

Por otro lado, según el razonamiento de las autoridades demandadas, la accionante, luego del pronunciamiento del Auto de Vista cuestionado de ilegal, tendría dos posibilidades: el primero, que impugne dicha decisión vía recurso de casación; y, segundo, que acuda a la autoridad competente con el mismo planteamiento. Obrar en función a dichos razonamientos, claramente no garantiza una justicia pronta y oportuna; así, ante la eventualidad de que la accionante haya impugnado la decisión de las autoridades demandadas vía recurso de casación, es previsible que el Tribunal Supremo de Justicia haya rechazado dicho recurso, habida cuenta que, en función al art. 50 del CPP, las atribuciones de ese Órgano están limitadas únicamente a tres supuestos identificados por la referida norma; consiguientemente, no podría existir un recurso de casación, impugnando por un lado una excepción y por otro el fondo mismo de la causa principal; ante la segunda posibilidad; es decir, en la eventualidad de plantearse la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso ante el Juez que dictó la sentencia de primera instancia, esta autoridad tendría la facultad de rechazarla, considerando que la causa principal ya estaba concluida, inclusive existiendo un Auto Supremo al respecto, de manera que, el planteamiento de la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, hubiera quedado sin resolverse, no obstante que en un primer momento la accionante acudió con esta petición a la jurisdicción ordinaria el 30 de mayo de 2006, instancia que no supo resolverla por más de siete años.

En consecuencia, este Tribunal Constitucional Plurinacional en estricta observancia de la jurisprudencia constitucional y las normas procesales inherentes a la tramitación de las excepciones, que refieren que estas por su naturaleza tienen una tramitación de previo y de especial pronunciamiento, las autoridades demandadas, en principio debieron resolver el planteamiento de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso o en su defecto remitir los antecedentes al Juez de instancia y, una vez concluido este trámite, emitir el auto de vista, si aún correspondía obrar en ese sentido, pues de haberse declarado probada la excepción, el proceso habría finalizado de manera extraordinaria, imposibilitándose así cualquier continuación posterior del trámite principal.

Sin embargo, los Vocales demandados, al declararse incompetentes y simultáneamente resolver el fondo del proceso, lesionaron la garantía del debido proceso, pues, apartándose de las normas del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia constitucional, generaron un absoluto estado de incertidumbre e indefensión respecto a la accionante; en consecuencia, entre tanto no exista una resolución de fondo del incidente cuyo planteamiento se dio hace más de siete años atrás, este Tribunal Constitucional Plurinacional no encuentra otra posibilidad más que anular el Auto de Vista de 13 de octubre de 2012 en su integridad y, por su relación, el Auto Supremo 28/20013 de 28 de febrero.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de garantías al denegar la tutela impetrada, no efectuó una adecuada compulsas de los antecedentes del caso y las normas establecidas al efecto.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 007/2013 de 21 de mayo, cursante de fs. 102 a 105 vta., pronunciada por la Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; y, en consecuencia CONCEDER la tutela solicitada.

2º Anular el Auto de Vista de 13 de octubre de 2012 y, por su relación el Auto Supremo 28/2013 de 8 de febrero, pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

3º Disponer que, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, inmediatamente remita los antecedentes del proceso a la autoridad competente, a fin de que éste resuelva el fondo de la excepción de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Tata Gualberto Cusi Mamani
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Ligia Mónica Lelásquez Castaños
MAGISTRADA